

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de negocio abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pta. trimestre  
Provincia... 8'50 " " "  
Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúa sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 5)

### ARTILLERIA

Fábrica de Armas de Oviedo

#### Rectificación

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 303, correspondiente al día 28 de Diciembre del año próximo pasado, página segunda, en la tercera y cuarta plana, el anuncio de subasta para adquirir en la Fábrica de armas de esta capital, entre otros efectos, 15.000 escalabornes en tablores de nogal para cajas de fusil Mauser, y como en dicho anuncio se consigna que, los artículos han de ser de producción Nacional, se rectifica el mismo en el sentido de que á la referida subasta de escalabornes puede concurrir la industria extranjera con arreglo á la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 29 de Diciembre de 1910, inserta en la Gaceta de Madrid número 364, página 789, que publica la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, y en la cual relación está comprendida la madera de nogal para escalabornes para la fabricación de culatas de armas de fuego.

Oviedo, 5 de Enero de 1911.—El Coronel Director, Agustín Lúcio.

### Comandancia de Marina de Gijón

#### EDICTO

D. Rafael Moreno de Guerra y Croquer, Capitán de Navío de la Armada, Comandante de Marina de la provincia y Director local de Navegación y pesca marítima.

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general de Navegación y pesca marítima el Reglamento y tarifas de practicaes en los puertos de Gijón-Musel, redactado y acordado por la Junta local, se publica á continuación para conocimiento de los interesados, con el fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto dicho Reglamento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan

hacer por escrito ante esta Comandancia de Marina las observaciones que estimen convenientes, y las cuales habrán de ser remitidas á aquella superior autoridad para la resolución que la misma dicte.

Gijón, 21 de Diciembre de 1910.—Rafael Moreno de Guerra.

#### REGLAMENTO

##### DEL

#### SERVICIO DE PRACTICAJES EN LOS PUERTOS GIJON—MUSEL

Artículo 1.º La Corporación de Prácticos de los puertos Gijón-Musel se compondrá de ocho Prácticos de número, desempeñando uno de ellos, á propuesta del Sr. Comandante de Marina, el cargo de Práctico mayor.

Art. 2.º El servicio de practicaes es obligatorio para todo buque que mida más de 50 toneladas de arque total: quedan exentos de esta obligación los comprendidos en el artículo 140 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910.

Los buques de cabotaje que vayan ó vayan directamente para el extranjero y no lleven Práctico titular a bordo con aptitud legal, estarán obligados á tomar Práctico.

Art. 3.º Los Prácticos se darán á conocer por una bandera azul con P blanca arbolada en la lancha que los conduzca, cuya embarcación irá tripulada por nueve hombres y tiene la obligación de abordar los buques que reclamen sus servicios á una milla por fuera del puerto á que se dirijan é igualmente conducirlos á la salida á un cuarto de milla del bajo La Figar á los que salen del Musel, y á la misma distancia por fuera del serrapio de mar á los que proceden del puerto de Gijón.

Art. 4.º La dotación de la lancha está obligada á dejar amarrados con seguridad los buques de entrada, como asimismo á desamarrarlos y efectuar las faenas necesarias á la salida, incluso aclarar las cadenas cuando estuvieran enredadas, mediante la cantidad que por tarifa corresponda; pero si el amarrage ó desamarrage se hiciera con cadenas, proices ú otras amarras que pasen de dieciocho pulgadas de circunferencia se aumentará la tarifa en diez pesetas.

Art. 5.º El servicio de amarrador es obligatorio al entrar en puerto, para toda clase de buques, como tambien lo es en cuantos movimientos efectúen, entendiéndose por movimientos grandes los cambios de unas á otras dársenas y por movimientos pequeños los realizados dentro de una misma dársena, pero no el correrse á lo largo de los muelles.

En el Puerto de Musel será obligatorio el desamarrage para los buques que no tomen Práctico de salida, versa y los cambios de muelle, pero no el correrse á lo largo de ellos. En el puerto del Musel será obligatorio el desamarrage para los buques que no tomen Práctico de salida.

Art. 6.º Los amarradores se servirán de un bote tripulado. Este bote que se distinguirá por la bandera de Práctico, tiene la obligación de abordar los buques apenas pasen entre puntas del muelle, y los conducirá á la salida al mismo lugar cuando causa de fuerza mayor no lo impidan: en este caso el bote indicará el lugar del fondo. Si las amarras pasan de doce pulgadas de mena, se remunerará el mayor trabajo con la cantidad de cinco pesetas.

Art. 7.º Cuando por causa de temporal soliciten los capitanes el servicio de Práctico ó amarrador con sus correspondientes embarcaciones, pagarán la mitad del amarrage para la Corporación y cinco pesetas á cada uno de los tripulantes. Pagarán además cinco pesetas por la embarcación, si ésta fuera un bote, y diez pesetas si fuera una lancha.

Art. 8.º Los servicios prestados de noche se pagarán, en la sección del Musel, los de amarrage y movimientos con un recargo de cincuenta por ciento. Los de practicaes en buques de hasta 500 toneladas, el recargo será de cincuenta por ciento. De 501 á 1.000 toneladas el setenta y cinco por ciento, y de 1.001 toneladas en adelante tarifa doble. En Gijón el recargo será de 5,50 pesetas sobre el precio de tarifa.

Art. 9.º Los servicios de Práctico se entenderán efectuados de noche cuando comiencen á prestarse desde una hora después de puesto el sol hasta una hora antes de la salida.

Art. 10.º Todo buque que pida Práctico para salir y después de desamarrar no pueda tener lugar la salida por causa de fuerza mayor, pagará el cincuenta por ciento del servicio.

Art. 11.º Si á un buque á su entrada ó salida le hiciera falta gente en cubierta, puede el Práctico, á solicitud del Capitán, disponer que suba hasta la mitad de la dotación de la lancha, abonándose á cada individuo que suba la cantidad de dos pesetas de día y tres de noche.

Art. 12.º Para que los Prácticos sean reconocidos por los Capitanes, llevarán gorra azul con visera, y sobre ésta dos anclas de metal con corona encima. También llevarán copia del nombramiento expedido por el Sr. Comandante de Marina.

Art. 13.º Los Capitanes que deseen

Práctico para la salida lo llamarán con tres pitadas largas ó por medio de la S del Código Internacional de señales si es de día, pero los que quieran salir de noche avisarán, antes de ponerse el Sol, la hora aproximada de salida, indicando con tres pitadas largas el momento de estar listos para zarpar, y de no verificarlo así, perderán el derecho hasta después de efectuadas las demás faenas que hubiera en el puerto.

Art. 14.º Ningún Práctico podrá excusarse de prestar el servicio que le corresponda al reclamar sus servicios un buque cualquiera, á menos que circunstancias extraordinarias de viento ó mar se lo impidan á juicio de la Autoridad de Marina, que resolverá lo que proceda.

Art. 15.º Será responsable el Práctico, una vez á bordo, de las averías que por ignorancia ó malicia ocasione, siendo juzgado en la forma que expresa la base 16 de la Real orden de 11 de Marzo de 1886, como asimismo el Capitán si á ello hubiera lugar, debiendo respetarse ambos mutuamente.

Art. 16.º Cuando el Práctico, por las circunstancias del tiempo ó condiciones especiales del buque, considere arriesgado emprender la entrada, salida ó enmendada, lo hará presente al Capitán, exponiendo á la vez no ser responsable de las averías que puedan ocurrir al hacer la maniobra.

Art. 17.º Si al abordar el Práctico un buque por haberle manifestado su Capitán no haber novedad y proceder de puerto limpio, resultase no ser cierto lo manifestado, y fuera despachado por Sanidad para Lazareto sucio, se le abonará, además de la manutención con los oficiales, cinco pesetas diarias mientras esté ausente de su destino, y si al buque no le conviniese volver á este puerto, se le abonará también el viaje de regreso, entendiéndose que todo esto tendrá lugar cuando el Práctico no sea el causante de tenerse que quedar á bordo sujeto á las prescripciones sanitarias.

Art. 18.º Todos los buques amarrados en el puerto están obligados á tener guardia para reforzar las amarras cuando el tiempo lo exija y lo ordenen los Prácticos, en virtud de las instrucciones recibidas del Sr. Comandante de Marina.

Art. 19.º Los Prácticos en cuanto entren en el buque se enterarán del calado que tenga y del máximo que haya de alcanzar por la carga, á fin de que sean amarrados ó fondeados en sitio conveniente y puedan estar siempre á flote, toda vez que las irregularidades del fondo de roca en algunos sitios del nuevo puerto hace preciso el mayor cuidado para evitar que por una falta de precaución pueda quedar un buque descansando sobre las rocas en condiciones de producirse averías. La Comandancia de Marina facilitará á los Prácticos los datos necesarios para este examen previo, y los Capita-

nes deberán someterse á las indicaciones de aquéllos respecto al sitio de amarre.

En el caso que las necesidades de carga y descarga exigiesen el atraque á sitio peligroso determinado, el Práctico hará presente al Capitán la necesidad de separarse en la baja mar del sitio de peligro para evitar averías,

siendo éstas de la responsabilidad del buque, caso de producirse por no cumplimiento de la providencia.

Art. 20 Los buques nacionales comprendidos en los artículos 8.º, noventa ó 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, disfrutarán una rebaja de un cinco por ciento en los servicios de practicaeje.

### Gijón-Musel

Tarifa de practicaeje con lancha, amarraje con bote ó movimiento grande con bote.

TONELAGE BRUTO	Practicaeje con lancha		Amarraje ó movimiento grande con bote	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Hasta 50 toneladas	Bote á parte. Libre		2	
De 51 á 100 id	35		10	
De 101 á 200 id	36		12	50
De 201 á 300 id	37		15	
De 301 á 400 id	39		16	
De 401 á 500 id	41		16	50
De 501 á 600 id	42		17	
De 601 á 700 id	43		18	
De 701 á 800 id	44		19	
De 801 á 900 id	45		20	
De 901 á 1000 id	46		22	50
Cada 100 tons. ó fracción hasta 2.000 toneladas.	2		1	
De 2.000 toneladas.	66		32	50
Cada 100 toneladas ó fracción hasta 3.000 toneladas.	1		0	50
De 3.000 toneladas	76		37	50
De 3.000 toneladas en adelante, por cada 100 toneladas ó fracción.	0	50	0	25

Para los movimientos pequeños, regirá la tarifa siguiente:

Hasta 100 toneladas, 1,50 pesetas  
De 101 á 500 toneladas, 2,50 pesetas.

De 501 á 800 toneladas, 4 pesetas; y  
De 801 toneladas en adelante, 6 pesetas.

Además se pagará por el servicio de bote, 5, 7,50 ó 10 pesetas, según que vaya tripulado por 2, 3 ó 4 hombres, siendo potestativo en los Capitanes tomar el bote ó servirse de uno de á bordo para estos movimientos.

Cuando un buque se traslade del puerto interior al del Musel y tome Práctico para la salida, quedará exento del pago de amarraje en el Musel.

Cuando se traslade del Musel á Gijón y tome Práctico para la entrada en éste quedará exento del pago de des. amarraje en el Musel.

Aprobado por el Excmo. Sr. Director General de Navegación y Pesca Marítima el 20 de Octubre de 1910.

Gijón 21 de Diciembre de 1910.—  
El Comandante de Marina, Rafael Moreno de Guerra.

R. al núm. 5.956

## PROVINCIA DE OVIEDO.

MES DE NOVIEMBRE DE 1910

### Estadística del movimiento natural de la población.

Población de la capital, 52.432

Número de hechos	Absoluto.....	Nacimientos (1).....	158
		Defunciones (2).....	92
		Matrimonios.....	51
Número de nacidos	Vivos.....	Natalidad (3).....	3,01
		Mortalidad (4).....	1,75
		Nupcialidad.....	0,97
		Total.....	158
Número de nacidos	Vivos.....	Varones.....	83
		Hembras.....	75
		Legítimos.....	146
		Ilegítimos.....	9
		Expósitos.....	3
Número de muertos	Muertos.....	Legítimos.....	4
		Ilegítimos.....	3
		Expósitos.....	3
		Total.....	4

Número de fallecidos (5).....	Varones.....	47
	Hembras.....	45
	Menores de 5 años.....	31
	De 5 y más años.....	61
	Total.....	14
	En hospitales y casas de salud.....	14
	En otros establecimientos benéficos.....	0
	Total.....	14

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

### CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	1
2	Tifus exantemático.	1
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	1
4	Viruela.	1
5	Sarampión.	16
6	Escarlatina.	1
7	Coqueluche.	1
8	Difteria y crup.	1
9	Grippe.	5
10	Cólera asiático.	1
11	Cólera nostras.	3
12	Otras enfermedades epidémicas.	8
13	Tuberculosis pulmonar.	16
14	Tuberculosis de las meninges.	1
15	Otras tuberculosis.	1
16	Cáncer y otros tumores malignos.	5
17	Meningitis simple.	1
18	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	3
19	Enfermedades orgánicas del corazón.	8
20	Bronquitis aguda.	3
21	Bronquitis crónica.	2
22	Pneumonía.	6
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	2
24	Afecciones del estómago (menos cáncer).	1
25	Diarrea y enteritis en menores de dos años.	9
26	Apendicitis y Tifitis.	1
27	Hernias y obstrucciones intestinales.	1
28	Cirrosis del hígado.	1
29	Nefritis aguda y mal de Bright.	5
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1
31	Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperales.	1
32	Otros accidentes puerperales.	1
33	Debilidad congénita y vicios de conformación.	7
34	Senilidad.	6
35	Muertes violentas.	3
36	Suicidios.	1
37	Otras enfermedades.	12
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	1
	Total.....	92

Oviedo, 19 de Diciembre de 1910.—El Jefe los de Trabajos Estadísticos, Alfonso Victorero.

R. al núm. 5.909

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### EDICTO

Carreteras.—Expropiación

Rectificada por la Alcaldía de Ponga la relación de propietarios y colonos de las fincas que en aquel concejo han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera provincial de Beleño á la de Sahagún á Arriendas; he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución, que

se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la citada relación rectificada á fin de que las Corporaciones ó personas interesadas puedan exponer en la expresada Alcaldía de Ponga, en el plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo, 30 de Diciembre de 1910.—El Gobernador, Francisco Roncalés.

R. al núm. 595

## AYUNTAMIENTO DE PONGA

RELACION rectificada de las fincas que se han de ocupar con motivo de las obras del 4.º trozo de la carretera provincial de Beleño á la de Sahagún á las Arriendas, en dicho término.

Núm. de orden	Clase de la finca	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	Arrendatarios ó colonos	Denominación de la finca
1	Prado	Herederos de D. Antonio Rivero Alonso.	Cadenava	El propietario	Retortorio
2	Id.	José Sariego Gonzalez.	Id.	Id.	Id.
3	Id.	Herederos de D. Félix Lopez Diaz.	Beleño	Id.	La Viesca
4	Id.	Manuel Marina Diaz.	Cadenava	Id.	El Molino
5	Id.	Bernardo Lopez Gonzalez.	Id.	Id.	Id.
6	Id.	Antonia Alonso García.	Id.	Id.	La Viesca
7	Id.	Herederos de D. Félix Lopez Diaz.	Beleño	Id.	Pedroso
8	Id.	Bernardo Lopez Gonzalez.	Cadenava	Id.	Id.
9	Id.	Manuel Marina Diaz.	Id.	Id.	Id.
10	Prado y árboles	Antonio Alonso García.	Id.	Id.	Id.
11	Labor	Herederos de D. Félix Lopez Diaz.	Beleño	Id.	Las Vegas
12	Id.	Bernardo Lopez Gonzalez.	Cadenava	Id.	Id.
13	Id.	Domingo Llera y Llera.	Id.	Id.	Id.
14	Id.	Manuel Marina Diaz.	Id.	Id.	Id.
15	Prado y árboles	Antonia Alonso García.	Id.	Id.	Id.
16	Prado	Herederos de D.ª Juliana Collado.	Buenos Aires	Francisco Collado	El Riverón
17	Labor	Antonio Toribio.	Habana	Juan Alvarez	Las Vegas
18	Id.	Macaria Muñiz Viego.	Cadenava	El propietario.	Id.
19	Id.	Herederos de D. Félix Lopez Diaz.	Beleño	Id.	Id.
20	Id.	Herederos de D.ª Bibiana Lopez Diaz.	Cadenava	Id.	Id.
21	Id.	Quiteria Lopez Diaz.	Id.	Id.	Id.
22	Id.	José Sariego Gonzalez.	Id.	Id.	Id.
23	Prado	Ricardo Arresegor.	Id.	Id.	Id.
24	Labor	Ceferino Tanda Alonso.	Id.	Id.	La Pontiga
25	Id.	Amadeo Alonso Muñiz.	Id.	Id.	Id.
26	Id.	Ricardo Arresegor.	Id.	Id.	Id.
27	Id.	Soledad Muñiz.	Id.	Id.	Id.
28	Arboles	Antonia Alonso García.	Id.	Id.	Id.
29	Labor	Antonio Toribio.	Cuba	José Sariego	Id.
30	Id.	Antonia Alonso García.	Cadenava	El propietario	Id.
31	Prado	Antonio Alonso Huerta.	Id.	Id.	Id.
32	Arboles	Andrés Alonso.	Id.	Id.	Id.
33	Prado y árboles	Ceferino Tanda Alonso.	Id.	Id.	Id.
34	Prado	Antonia Alonso García.	Id.	Id.	Aller
35	Id.	Ricardo Arresegor.	Id.	Id.	Valbría del Monte
36	Id.	Soledad Muñiz.	Id.	Id.	Id.
37	Id.	Amadeo Alonso Muñiz.	Id.	Id.	Colina
38	Id.	Antonia Alonso García.	Id.	Id.	Rotella
39	Id.	Herederos de D.ª Bibiana Lopez Diaz.	Id.	Id.	Id.
40	Id.	Vicente Toribio, apod.º Salvador Fernandez..	Cuba	Id.	Tombo de la Otera
41	Id.	Herederos de Bibiana Lopez Diaz.	Cadenava	Id.	La Corrada
42	Id.	Luisa Muñiz Huerta, apod.º Pedro Lopez.....	Cangas de Onís	Ursula Sanchez	Id.
43	Labor	Francisco Marina Diaz.	Cadenava	El propietario	Cascayo
44	Id.	Urbano Diaz Rivero.	Id.	Id.	Enriberada
45	Id.	Macaria Muñiz Viego.	Id.	Id.	La Llosa
46	Prado	Ramón Blanco, apoderado José Huerta.	Cangas de Onís	Id.	Id.
47	Prado y árboles	Venancio Diaz Muñiz.	Beleño	Ursula Sanchez	Socadenava
48	Labor	Manuel Marina Diaz.	Cadenava	El propietario	Santa Elisa
49	Id.	Francisco Marina Diaz.	Id.	Id.	El Toyo
50	Id.	Herederos de D.ª Bibiana Lopez Diaz.	Id.	Id.	Id.
51	Id.	Andrés Alonso.	Id.	Id.	Id.
52	Id.	Manuel Marina Diaz.	Id.	Id.	Id.
53	Id.	María Alonso Huerta.	Id.	Id.	Id.
54	Prado	Jacinto Fernandez Muñiz.	Beleño	Id.	Id.
55	Id.	Pedro Lopez Muñiz.	Id.	Id.	Avaño
56	Id.	Antonio Vega Foyo.	Id.	Id.	Id.
57	Id.	Herederos de Gervasio Rivero Alonso.	Id.	Id.	Id.
58	Id.	Antonia Alonso Huerta.	Cadenava	Id.	Llonga
59	Id.	Francisco Marina Diaz.	Id.	Id.	La Llosa
60	Id.	Benigna Mones Alvarez.	Id.	Id.	Id.
61	Labor	Juan Alvarez Cuadriello.	Id.	Id.	Id.
62	Id.	Raimunda Gonzalez.	Id.	Id.	Carbayal
63	Prado	Juan Alvarez Cuadriello.	Id.	Id.	Id.
64	Terreno y árboles	Manuela Muñiz Gonzalez.	Beleño	Id.	Id.
65	Id.	Claudia Muñiz Mones.	Id.	Id.	Felguerosa
66	Labor	Herederos de D.ª Hipólita Rivero.	Id.	Id.	Id.
67	Prado	José Huerta Escandón.	Id.	Id.	Romanes
68	Labor y prado	Eloina Muñiz.	Id.	Id.	Id.
69	Labor	Manuela Fernandez.	Id.	Id.	Id.
70	Id.	Luisa Muñiz Huerta, apod.º Pedro Lopez.....	Cangas de Onís	Id.	Xibil
71	Id.	Andrés Alonso Reyoso.	Sames	Leandro Antón	Id.
72	Id.	Herederos de D. Gervasio Rivero.	Beleño	Venancio Hiarzabal	Id.
73	Prado	Ginés Rivero Gonzalez.	Id.	El propietario	Id.
74	Id.	Francisco Muñiz y Muñiz.	Id.	Id.	Sardadin
75	Id.	Manuel Mones Gonzalez.	Id.	Id.	Sarden
76	Id.	Herederos de D. Jesús Muñiz.	Id.	Id.	Sardadin
77	Labor	Miguel Muñiz García.	Abiegos	Id.	Id.
78	Id.	Ramiro y Maximino Vega Gonzalez.	Amieva	Id.	Travesedes
79	Id.	Antonio Vega Foyo.	Beleño	Enrique Gonzalez	Cuadro
80	Id.	Saturnina Alonso.	Abiegos	El propietario	Id.
81	Id.	Pedro Muñiz y Muñiz.	Beleño	Id.	Travesedes
82	Id.	Herederos de D. Gervasio Rivero Alonso.	Id.	Id.	Id.
83	Id.	Ramón Muñiz Alvaro Diaz.	Id.	Id.	La Cáscara
84	Id.	Pedro N. Alonso Muñiz.	Id.	Id.	Id.
85	Id.	Jaime Muñiz Foyo.	Id.	Id.	La Mies
86	Id.	Alberto Foyo Mones.	Id.	Id.	Id.
87	Prado	Isabel Muñiz Alonso.	Id.	Id.	El Marque
88	Id.	Manuel Mones Gonzalez.	Id.	Id.	La Huerta
89	Id.	Saturnina Alonso.	Id.	Id.	Id.
90	Id.	Herederos de D.ª Asunción Muñiz Alonso.....	Abiegos	Id.	Huerta junto á la Iglesia
91	Labor	Primo Gonzalez Rivero.	Beleño	Id.	Id.
92	Id.	Manuel Foyo Fernandez.	Id.	Id.	Huerto
93	Id.	Herederos de D. Clemente Foyo Gonzalez.....	Id.	Id.	Id.
94	Id.	Baldomero Fondón.	Id.	Valeriano Rodriguez El propietario	Id.

Núm. de orden	Clase de la finca	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	Arrendatarios ó colonos	Denominación de la finca
95	Labor	Primo Gonzalez Rivero.	..... Beleño	El propietario	..... Huerto
96	Id.	Herederos de D. Matias Rivero.	..... Id.	Id.	..... Id.
97	Id.	Baldomero Fondón	..... Id.	Id.	..... Id.
98	Id.	Andrés Alonso Reyero.	..... Amieva	Jaime y Manuel Muñiz Foyo	..... Huerto de Vill
99	Prado	Eloina Muñiz.	..... Beleño	El propietario	..... Paloma
100	Labor	Ramón Muñiz Alvaro Diaz.	..... Id.	Id.	..... Id.
101	Terreno y árboles	Gabriel Mones Gonzalez.	..... Id.	Id.	..... Rivero
102	Prado	Diego Foyo Diaz.	..... Id.	Id.	..... Huerto la Riestra
103	Labor	El mismo.	..... Id.	Id.	..... La Huerta
104	Prado	Pedro Lopez Muñiz.	..... Id.	Id.	..... Huerto
105	Terreno y árboles	Gabriel Mones Gonzalez.	..... Id.	Id.	..... Id
106	Labor	Diego Foyo Diaz.	..... Id.	Id.	..... Huerta
107	Id.	Jacinto Fernandez Muñiz.	..... Id.	Id.	..... Huerta de la Magdalena
108	Terreno y árboles	El mismo.	..... Id.	Id.	..... Id.
109	Labor	Pedro Lopez Muñiz.	..... Id.	Id.	..... Id.

Consistoriales de Ponga 12 de Julio de 1910.—El Alcalde interino, Baldomero Fondón.

**JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL**

Esta Junta, en sesión de hoy, acordó designar Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales que elec-para las ciones que puedan ocurrir durante e próximo bienio de 1911 á 1912, á los señores siguientes:

**DE CANGAS DE TINEO**

Distrito primero, Sección primera

Presidente, D. Manuel Marcos Fuente.  
Suplente, D. Manuel García Velasco.

Distrito primero, Sección segunda

Presidente, D. Dionisio Martinez de Cobos.  
Suplente, D. José Lopez Rodriguez, de Carballo.

Distrito segundo, Sección primera

Presidente, D. Antonio Marcos García, de Adralés.  
Suplente, D. Estéban Lopez Cachón, de Folguerúa.

Distrito segundo, Sección segunda

Presidente, D. Manuel Pozal Alonso, de Posada Rengos.  
Suplente, D. José Lopez Menendez, del Pueblo.

Distrito segundo, Sección tercera

Presidente, D. Baldomero Marqués Menendez, de Gedrés.  
Suplente, D. Joaquin Lopez Rodriguez, de Monasterio Hermo.

Distrito tercero, Sección primera

Presidente, D. Joaquin Rodriguez Menguez, de Mestas.  
Suplente, D. José Lopez García, de Villar de Bimeda.

Distrito tercero, Sección segunda

Presidente, D. Lázaro Menendez Mendez, de Palasio.  
Suplente, D. Segundo Lopez Fernandez, de idem.

Distrito tercero, Sección tercera

Presidente, D. Juan Rodriguez Rodriguez, de Sorrodiles.  
Suplente, D. Segundo Lopez Rodriguez, de Regla de Cibeá.

Distrito cuarto, Sección primera

Presidente, D. Antonio Mendez Rodriguez, de Tandés.

Suplente, D. Manuel Llano Menendez, de Soto los Molinos.

Distrito cuarto, Sección segunda

Presidente, D. José Marcos, de Pambley.  
Suplente, D. Manuel Lopez Fuentes, del Pueblo.

Distrito cuarto, Sección tercera

Presidente, D. Antonio Martinez, de Mieldes.

Suplente, D. Benigno Llano, de idem.

Distrito quinto, Sección primera

Presidente, D. Celestino Marcos, de Posada de Besullo.

Suplente, D. Antonio Llano Marcos, de idem.

Distrito quinto, Sección segunda

Presidente, D. Ceferino Marcos, de Cubo Puerto.

Suplente, D. Higinio Llano Montaña, de Besullo.

Distrito quinto, Sección tercera

Presidente, D. Ramón Marcos Rodriguez, de Rato.

Suplente, D. Celestino Lopez Fernandez, de Villar de Bergame.

Cangas de Tineo, 2 de Enero de 1911.—Lesmes Gamoneda.—Vistobueno.—José G. Valle.

R. al núm. 18.

**DE SOBRESCOBIO**

Distrito único, Sección única

Presidente, D. Juan Canella Concheso.

Suplente, D. Senen Prado Busto.  
Sobrescobio, 31 de Diciembre de 1910.—Manuel Moro.

R. al núm. 36

**SECCION JUDICIAL**

**Juzgado de Avilés**

D. Juan García Robés, Juez municipal de Avilés en funciones de Juez de primera instancia, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en la demanda incidental sobre declaración de pobreza para litigar que pende en este Juzgado promovida por el Procurador D. Angel Blanco, en nombre de doña Josefa Gonzalez Menendez y su marido D. Antonio Gutierrez y Martinez,

mayores de edad, labradores y vecinos del barrio de Tablados, parroquia de Ventosa, concejo de Candamo, partido de Pravia, contra D. Manuel, doña Perfecta, D. José, doña María, don Faustino y D. Ramón Gonzalez Menendez, y el Sr. Abogado del Estado, he dictado providencia en el día de hoy mandando emplazar por edictos que se inserten en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y que se fijen en la tabla de anuncios de este Juzgado, á los ausentes en ignorado paradero, doña Perfecta, D. Faustino y D. Ramón Gonzalez Menendez, para que dentro del término de seis días comparezcan y contesten la referida demanda, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará tan solo con el Sr. Abogado del Estado y con los demás demandados que se personen.

Dado en Avilés á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.—Juan García Robés.—El Actuario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 29.

**Juzgado de Quirós**

**Cédula de notificación y requerimiento**

El Sr. D. Eladio Valdés Peón, Juez municipal de este término, por providencia dictada en diecisiete del actual en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal civil entre D. Isidro Alvarez Alvarez, vecino del Aciera en este concejo, como apoderado del Adminintradador judicial de la herencia de doña Adelaida Alvarez, y doña Marcelina García Fernandez, vecina que fué de Villagundú, hoy difunta, sobre pago de pesetas, acordó se hiciese saber á D. Isaac Menendez García, ausente en Buenos Aires, como único heredero de la Marcelina, por medio del presente, que el demandante nombró por su parte como perito para tasar las fincas embargadas á la demandada referida á D. Carlos Tuñón, vecino de esta villa y que se le requiere para que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Bárcena de Quirós á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.—El Secretario Francisco Dias Faes.

R. al núm. 6.058.

**Juzgado de Gijón**

D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de Occidente de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por origen del Actuario que autoriza penden autos de declaración de herederos abintestato de D.ª Carmen González Posada, soltera, de sesenta y ocho años de edad, natural de Villaviciosa (Asturias), que falleció en esta villa el 26 de Octubre último, careciendo de ascendientes y descendientes, cuyo expediente fué promovido por su hermana D.ª María de la Asunción González Posada, mayor de edad, soltera, propietaria y de esta vecindad, solicitando se declaren herederos abintestato de dicha D.ª Carmen, á ella y á su hermana D.ª Filomena González Posada, por cabezas y por estirpes á los sobrinos de la causante D.ª Dolores y D.ª Manuela González González, hijos de su otro hermano D. Marcelino, y en dicho expediente se acordó llamar, como se verifica por el presente, á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de los treinta días.

Dado en Gijón á tres de Enero de mil novecientos once.—Luis Gutiérrez de la Higuera.—Lic. Luis Colubi.

R. al núm. 33.

**REQUISITORIAS**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA PALACIOS, José (a) Consumeru, de 28 años de edad, soltero, vecino de Argüero, parroquia de Caldonos, Gijón; comparecerá en el término de diez días ante el señor Juez de Instrucción de Gijón con el fin de ser indagado en causa que se le sigue por lesiones.